

Datos del Expediente

Carátula: S. B. A. Y OTRO/A C/ A.M.D. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)

Fecha inicio: 24/11/2020

N° de

N° de

Receptoría: MP - 22951 - 2020

Expediente: 171159

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

Pasos procesales: Fecha: 24/02/2021 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 24/02/2021 8:54:12 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

Referencias

Funcionario Firmante 24/02/2021 08:54:02 - MONTERISI Ricardo Domingo - JUEZ

Funcionario Firmante 24/02/2021 11:13:52 - LOUSTAUNAU Roberto Jose - JUEZ

Funcionario Firmante 24/02/2021 11:17:24 - TROBO Lucas Mariano - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Resolución - Nro. de Registro: 40

Resolución - Nro. Folio: 95

Texto del Proveído

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N° . FOLIO N° .

EXPEDIENTE N° 171159. JUZGADO DE FAMILIA N° 2.

"S. B. A. Y OTRO/A C/ A.M.D. S/ PROTECCIONCONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)".

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **"S. B. A. Y OTRO/A C/ A.M.D. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA**

FAMILIAR (LEY 12569)" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la denunciante asistida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Furundarena el 17-11-2020 a las 09:43:23 a.m., contra el proveído del 11-12-2020..

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado la Sra. Jueza tuvo por recibida la denuncia, indicó que no surge de aquélla la solicitud de medida alguna en el marco de la ley 12.569. Agregó que de su contenido se desprende que las partes mantienen su domicilio en la localidad de Bolívar, delimitándose allí el centro de vida del niño F. D. A. y que por tal circunstancia deberá iniciarse la acción que se estime corresponder ante el departamento Judicial de Azul.

II. En los fundamentos obrantes en el escrito del 24-11-2020 a la 01:55:59 p.m., el apelante alega que es erróneo que no se ha solicitado medida alguna. Indica que en los términos del art. 7 de la ley 12.569 (texto según ley 14.509), requirió la restitución del menor.

Sostiene que fundamentó tal petición en el traslado traumático del pequeño a esta ciudad, el que fue efectuado en remis a fin de huir del denunciado. Lo anterior, con motivo de los reiterados episodios de violencia física y psicológica que padecía.

Refiere que una vez radicados aquí, el Sr. A. concurrió a su hogar, intentó agredirla físicamente y se llevó al menor de manera agresiva.

Señala que no sólo no se resolvió la medida requerida, sino que tampoco se dio intervención al equipo interdisciplinario para verificar la situación de peligro denunciada tanto respecto de la Sra. Stato como de su hijo.

Mencionó la existencia de antecedentes de violencia tanto para ambos como para sus otras dos hijas (B. y V.) por parte del nombrado como de su madre.

Arguye que la decisión violenta el acceso a la justicia, el principio de tutela judicial efectiva, se desentiende de la manda del art. 6 de la ley 12.569, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, implica una violación a los derechos humanos, a lo normado por los arts. 2 y 3 del CCyC y a la Recomendación nro. 33 de la CEDAW, por cuanto ha existido ausencia total de perspectiva de género.

Dicho memorial mereció la réplica del 29-12- 2020 a las 11:15:34 a.m.

III. El recurso prospera.

1. El único objeto de los procesos de protección contra la violencia familiar es la prevención o cesación de un daño a la integridad psicofísica de la víctima, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. La nota característica es la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y postergar la bilateralidad. Su finalidad es brindar una tutela eficaz (Contini, Valerio Emanuel, "Medidas urgentes en casos de violencia", 21-9-2018, www.saij.gob.ar, Id SAIJ:DACF 180207).

El art. 6 de la ley 12.569 (texto según ley 14.509), entre otras cuestiones, establece que cuando la denuncia verse sobre situaciones en las que se encuentren afectados menores de edad, el juez debe tomar las medidas urgentes tendientes a hacer cesar el hecho que diera motivo a la presentación y luego ponerlas en conocimiento del juez competente.

2. Para la apreciación de los presupuestos de admisibilidad de las medidas previstas en dicha ley, los magistrados cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación de riesgo denunciada. (Guahnon, Silvia V., "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2016, p. 439 in fine; esta Cámara, Sala Tercera, en autos "C., M. F. c/ A., M. s/ Protección contra la violencia familiar", expte. 162.197, sentencia del 17-11-2016).

El principio rector que emana de tal normativa es concordante a las nuevas concepciones en la materia, que aconsejan más el resguardo de la víctima que la sanción al agresor (arts. 6, 7, 8, 9 y 12 ley 12.569).

Por tal razón, se impone la realización de todas las diligencias necesarias para examinar y diagnosticar el riesgo mediante informes e intervenciones de otros profesionales o servicios, más allá de las medidas cautelares de neto corte jurídico que persigan especialmente el cese de la violencia (Ortiz, Diego, "El control del cese de la medida cautelar en el procedimiento de violencia familiar", DFyP 2017 (octubre), 35, La Ley 27-10-2017, La Ley 2017-E, 1278, Cita Online: AR/DOC/2355/2017; esta Sala, en autos "Reggi, Fernando Daniel c/ Faride, Belem Ganim s/ Cuidado personal de hijos (apelante Sr. Reggi)", expte. 169.963, sentencia del 4-2-2021).

A tales fines, el art. 7 inc. h de la ley 12.569, otorga amplias facultades al magistrado para adoptar toda otra medida urgente que estime oportuna, distinta a las enumeradas en los incisos "a" al "g", para asegurar la custodia y protección de la víctima.

3. En este caso, se denunció una situación de riesgo respecto de un niño de apenas un año y once meses de edad, ocurrida cuando se encontraba al cuidado de su madre y en la que su progenitor lo habría llevado de manera agresiva a la localidad de Bolívar.

Dicho episodio aconteció una vez que la denunciante había mudado su domicilio a esta ciudad, con la intención de salvaguardar su integridad psicofísica y la del pequeño debido a las agresiones del Sr. A.

Cabe poner de resalto que existen denuncias anteriores contra el nombrado y su madre, por reiterados episodios violentos (físicos y psicológicos) dirigidos hacia la Sra. S., el menor y otras dos hijas de la nombrada habidas de otra relación.

El hecho que motivó la formación de la presente causa, fue denunciado el 11-11-2020 a las 11:20 hs., no habiendo la peticionaria obtenido hasta la fecha respuesta adecuada del órgano jurisdiccional. Advertimos que el 6-1-2021 también se ha rechazado la habilitación de la feria judicial próxima pasada, solicitada a idénticos fines.

En su denuncia la Sra. S. afirmó que existen otros antecedentes de actos de violencia o amenazas por parte del aquí agresor hacia otras personas y que habrían efectuado amenazas de muerte o de lesionar gravemente a la accionante. También sostuvo que el denunciado amenazó con suicidarse, consume alcohol y sustancias psicoactivas, es jugador compulsivo, no se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico, etc. (v. apart. IV)

Pese a este grave panorama, ni siquiera se ha dado intervención al equipo interdisciplinario y/o a los organismos pertinentes del Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del Niño que correspondan para verificar la situación actual de Francesco o para constatar los hechos en el domicilio materno, no obstante la cercanía de este último (arts. 75 incs. 22 y 23 CN; 3, 12 CDN; 100 Reglas de Brasilia; 706, 709 CCyC; 15 Const. Pcia. Bs. As.; Corte IDH, en el caso "Ramírez Escobar y ot. Vs. Guatemala", sentencia del 9-3-2018 (Fondo, Reparaciones y costas), párr. 152, 195, 196, 215, 250, 257 y 262; esta Sala, en autos "Parize, Constantino s/ Autorización judicial",

expte. 170.158, sentencia del 17-9-2020; "L., F. S. c/ F. C., M. A. s/ Protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", expte. 170.847, sentencia del 15-11-2020).

Lo anterior, más allá de la competencia del juzgado y que las partes oportunamente promuevan las acciones de fondo que por derecho correspondan a efectos de debatir sobre la posibilidad de fijar un plan de parentalidad (arts. 655, 716 CCyC; agto. art. 196 CPCCBA).

Destacamos el dictamen favorable del Sr. Asesor de Incapaces en relación a la medida peticionada (art. 38 ley 14.442; v. escrito del 29-12-2020 a las 11:15:34 a.m.).

Finalmente, no podemos dejar de señalar que para garantizar una tutela efectiva a los vulnerables, debe procurarse un criterio móvil que no intente ubicar a la pretensión principal en tal o cual nicho procesal sino, en todo caso, ofrecer la posibilidad de que el reclamo fluya por la vía más apta sin que las facultades del juez lo conviertan en un centinella amurallado, donde importa más el rito que la solución del conflicto. Las facultades del juez están para ordenar u orientar la vía más adecuada para el debate y para la tutela (Trionfetti, Víctor, "Jurisdicción, proceso y tutela de los vulnerables", Derecho Privado, Buenos Aires, Infojus, 2013, Año II N° 7, p. 183; SCBA, C. 119722, "L.S.C. c/ M., J. L. s/ Homologación de convenio de alimentos", sentencia del 16-8-2017; esta Sala, en autos "L. V. M. c/ V., R. V. y otro/a s/ Materia a categorizar", expte. 167.635, sentencia del 17-4-2019).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del CPCBA, **RESOLVEMOS:**

I. Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la denunciante el 17-11-2020 a las 09:43:23 a.m. y en consecuencia, revocar el proveído del 11-12-2020 y devolver los autos a la instancia de origen a fin que con los debidos recaudos que el caso amerita, se provea de manera **urgente** la medida de restitución del niño F. D. A. .

II. Imponer las costas en el orden causado (arts. 68 y 69 CPCBA.).

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967)

IV. Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 última parte del CPCBA, devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia. **Habilítense días y horas inhábiles (art. 153 CPCCBA).**

En Mar del Plata se procede a firmar digitalmente la presente resolución conforme la acordada 3975/20 de la SCBA.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MONTERISI Ricardo Domingo
JUEZ

LOUSTAUNAU Roberto Jose
JUEZ

TROBO Lucas Mariano
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^